

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO RESUELVE ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por el apoderado del ejecutante el 2 de abril de 2018, visible a folio 251 a 252 del cuaderno 1, donde solicitó la adición del auto calendarado el 20 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

. (…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que dentro del término de ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte, se pueden adicionar las mismas. Por lo tanto, el Despacho verificará si la solicitud de adición incoada por el apoderado de la parte actora fue presentada en el término legal establecido.

Con proveído de fecha 20 de marzo de 2018 (fls. 236 a 247, cuaderno 1), el Despacho libró mandamiento en el proceso de la referencia, por valor de \$131.763.209, correspondientes al capital insoluto indexado e intereses derivados de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739.

La anterior providencia fue notificada por estado el día 21 de marzo de 2018, y los términos judiciales se interrumpieron del 26 al 30 de marzo, por vacancia judicial, por consiguiente, la misma quedó ejecutoriada el 2 de abril de 2018.

El apoderado judicial del ejecutante radicó el mencionado memorial de adición del mandamiento de pago el día 2 de abril de 2018, por lo que resulta claro que tal solicitud fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres (3) días establecido en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se procederá a analizar la misma.

En el referido memorial de adición, el apoderado del señor CERCHIARO IGUARÁN pretende se adicione el auto del 20 de marzo de 2018, porque a su juicio, el Despacho no se pronunció sobre las pretensiones contenidas en los literales K y N del memorial de fecha 17 de octubre de 2013, en los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por los reajustes pensionales, debidamente indexados, que se causaran desde el 1 de octubre de 2013, hasta cuando se cancelara la obligación, y por los intereses moratorios, generados en ese mismo periodo, respectivamente.

Pues bien, revisada la solicitud de mandamiento de pago formulada el 17 de octubre de 2013, se puede apreciar que en los literales K y N del acápite de pretensiones, se consignó lo siguiente:

“(…)

- K. Por los reajustes pensionales, debidamente indexados, que se causen a partir del 1º de octubre del año en curso y hasta cuando se cancelen efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C. (artículo 306 C.P.A.C.A.);*

(…)

N. Por los intereses moratorios del valor del reajuste pensional causado a partir del 1º de octubre de 2.013 y hasta cuando se cancelen los citados reajustes, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

(...)"

Asimismo, revisado el auto del 20 de marzo de 2018, se evidencia que para librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el Despacho realizó la liquidación del capital insoluto desde diciembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2013, el cual arrojó una suma de \$81.807.238, y calculó los intereses adeudados desde junio de 2011 hasta septiembre de 2013, los cuales fueron tasados en la suma de \$49.955.971, para un valor total de \$131.763.209.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón al libelista al solicitar la adición del auto de fecha 20 de marzo de 2018, pues al calcular el capital e intereses en el proceso ejecutivo de la referencia, se tomaron los valores causados hasta septiembre de 2013, mes anterior a la fecha en que se radicó la petición de mandamiento de pago, pero no se efectuó un pronunciamiento expreso sobre los valores que se causaron desde octubre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2018 (día anterior a que se expidiera la mencionada providencia), pese a que existió solicitud sobre ello por parte del ejecutante, en los referidos literales K y N.

En tales condiciones, se procederá a adicionar el auto de fecha 20 de marzo de 2018, teniendo como base el valor que resulte de la siguiente liquidación

- **Actualización anual de la diferencia pensional desde 2013 hasta 2018:**

Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2013	2.44%	\$785.808	\$804.982
2014	1.94%	\$804.982	\$820.599
2015	3.66%	\$820.599	\$850.633
2016	6.77%	\$850.633	\$908.221
2017	5.75%	\$908.221	\$960.444
2018	4.09%	\$960.444	\$999.726

- Monto a cancelar desde el 1° de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018, por concepto de capital e intereses

CAPITAL:

Fecha	Diferencia Mesada	Mesada adicional	Descuentos por salud indexados(sobre mesada ordinaria)12%	Diferencia adeudada mes	Capital insoluto
01/10/13	\$804.982		\$96.598	\$708.384	\$82.515.622
11/13	\$804.982		\$96.598	\$708.384	\$83.224.006
12/13	\$804.982	\$804.982	\$96.598	\$1.513.366	\$84.737.372
01/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$85.459.499
02/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$86.181.626
03/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$86.903.753
04/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$87.625.880
05/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$88.348.007
06/14	\$820.599	\$820.599	\$98.472	\$1.542.726	\$89.890.733
07/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$90.612.860
08/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$91.334.987
09/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$92.057.114
10/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$92.779.241
11/14	\$820.599		\$98.472	\$722.127	\$93.501.368
12/14	\$820.599	\$820.599	\$98.472	\$1.542.726	\$95.044.094
01/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$95.792.651
02/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$96.541.208
03/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$97.289.765
04/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$98.038.322
05/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$98.786.879
06/15	\$850.633	\$850.633	\$102.076	\$1.599.190	\$100.386.069
07/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$101.134.626
08/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$101.883.183
09/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$102.631.740
10/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$103.380.297
11/15	\$850.633		\$102.076	\$748.557	\$104.128.854
12/15	\$850.633	\$850.633	\$102.076	\$1.599.190	\$105.728.044
01/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$106.527.278
02/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$107.326.512
03/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$108.125.746
04/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$108.924.980
05/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$109.724.214

06/16	\$908.221	\$908.221	\$108.987	\$1.707.455	\$111.431.669
07/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$112.230.903
08/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$113.030.137
09/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$113.829.371
10/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$114.628.605
11/16	\$908.221		\$108.987	\$799.234	\$115.427.839
12/16	\$908.221	\$908.221	\$108.987	\$1.707.455	\$117.135.294
01/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$117.980.485
02/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$118.825.676
03/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$119.670.867
04/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$120.516.058
05/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$121.361.249
06/17	\$960.444	\$960.444	\$115.253	\$1.805.635	\$123.166.884
07/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$124.012.075
08/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$124.857.266
09/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$125.702.457
10/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$126.547.648
11/17	\$960.444		\$115.253	\$845.191	\$127.392.839
12/17	\$960.444	\$960.444	\$115.253	\$1.805.635	\$129.198.474
01/18	\$999.726		\$119.967	\$879.759	\$130.078.233
02/18	\$999.726		\$119.967	\$879.759	\$130.957.992
19/03/18	\$633.160		\$75.979	\$557.181	\$131.515.173
TOTAL					\$131.515.173

Capital insoluto por concepto de mesadas ordinarias y adicionales: \$131.515.173

Valor capital del 1º de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018: \$131.515.173 – \$81.807.238.

TOTAL: \$49.707.935

- Intereses del 1º de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
19,85%	OCTUBRE	2013	31	2,48%	\$82.515.622	\$ 2.115.666,17
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	\$83.224.006	\$ 2.064.995,65
19,85%	DICIEMBRE	2013	31	2,48%	\$84.737.372	\$ 2.172.630,91
19,65%	ENERO	2014	31	2,46%	\$85.459.499	\$ 2.169.068,91
19,65%	FEBRERO	2014	28	2,46%	\$86.181.626	\$ 1.975.713,78
19,65%	MARZO	2014	31	2,46%	\$86.903.753	\$ 2.205.725,88
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$87.625.880	\$ 2.150.120,03
19,63%	MAYO	2014	31	2,45%	\$88.348.007	\$ 2.240.100,53

19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$89.890.733	\$ 2.205.693,86
19,33%	JULIO	2014	31	2,42%	\$90.612.860	\$ 2.262.414,34
19,33%	AGOSTO	2014	31	2,42%	\$91.334.987	\$ 2.280.444,34
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$92.057.114	\$ 2.224.330,02
19,17%	OCTUBRE	2014	31	2,40%	\$92.779.241	\$ 2.297.329,98
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$93.501.368	\$ 2.240.526,53
19,17%	DICIEMBRE	2014	31	2,40%	\$95.044.094	\$ 2.353.410,57
19,21%	ENERO	2015	31	2,40%	\$95.792.651	\$ 2.376.895,07
19,21%	FEBRERO	2015	28	2,40%	\$96.541.208	\$ 2.163.649,37
19,21%	MARZO	2015	31	2,40%	\$97.289.765	\$ 2.414.042,83
19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$98.038.322	\$ 2.373.752,87
19,37%	MAYO	2015	31	2,42%	\$98.786.879	\$ 2.471.606,55
19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$100.386.069	\$ 2.430.597,70
19,26%	JULIO	2015	31	2,41%	\$101.134.626	\$ 2.515.976,66
19,26%	AGOSTO	2015	31	2,41%	\$101.883.183	\$ 2.534.598,89
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$102.631.740	\$ 2.470.859,14
19,33%	OCTUBRE	2015	31	2,42%	\$103.380.297	\$ 2.581.190,64
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$104.128.854	\$ 2.516.013,43
19,33%	DICIEMBRE	2015	31	2,42%	\$105.728.044	\$ 2.639.808,99
19,68%	ENERO	2016	31	2,46%	\$106.527.278	\$ 2.707.923,41
19,68%	FEBRERO	2016	29	2,46%	\$107.326.512	\$ 2.552.224,46
19,68%	MARZO	2016	31	2,46%	\$108.125.746	\$ 2.748.556,46
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$108.924.980	\$ 2.796.648,86
20,54%	MAYO	2016	31	2,57%	\$109.724.214	\$ 2.911.074,83
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$111.431.669	\$ 2.861.008,10
21,34%	JULIO	2016	31	2,67%	\$112.230.903	\$ 3.093.551,32
21,34%	AGOSTO	2016	31	2,67%	\$113.030.137	\$ 3.115.581,53
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$113.829.371	\$ 3.036.398,47
21,99%	OCTUBRE	2016	31	2,75%	\$114.628.605	\$ 3.255.882,24
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$115.427.839	\$ 3.172.822,72
21,99%	DICIEMBRE	2016	31	2,75%	\$117.135.294	\$ 3.327.081,61
22,34%	ENERO	2017	31	2,79%	\$117.980.485	\$ 3.404.425,21
22,34%	FEBRERO	2017	28	2,79%	\$118.825.676	\$ 3.096.993,20
22,34%	MARZO	2017	31	2,79%	\$119.670.867	\$ 3.453.202,59
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$120.516.058	\$ 3.363.904,47
22,33%	MAYO	2017	31	2,79%	\$121.361.249	\$ 3.500.412,39

22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$123.166.884	\$ 3.437.895,65
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	\$124.012.075	\$ 3.520.806,15
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	\$124.857.266	\$ 3.544.801,83
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$125.702.457	\$ 3.375.110,97
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	\$126.547.648	\$ 3.457.123,56
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$127.392.839	\$ 3.337.692,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$129.198.474	\$ 3.466.125,89
20,69%	ENERO	2018	31	2,59%	\$130.078.233	\$ 3.476.286,58
21,01%	FEBRERO	2018	28	2,63%	\$130.957.992	\$ 3.209.998,65
20,68%	MARZO	2018	19	2,58%	\$131.515.173	\$ 2.153.122,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 26.066.904,41

Total intereses moratorios del 1° de octubre de 2016 al 19 de marzo de 2018:
\$26.066.904.

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto del 01/10/13 al 19/03/18	\$49.707.935
Intereses moratorios del 01/10/13 al 19/03/18	\$26.066.904
TOTAL	\$75.774.839

En consecuencia, se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 20 de marzo de 2018, en el sentido de librar mandamiento de pago por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$75.744.839)**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018, al cual se le deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, en virtud de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite dicho pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.093.354 y, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO TRENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$131.763.209)**, por concepto de capital indexado (**\$81.807.238**) para el periodo comprendido entre diciembre de 2004 a septiembre de 2013, e intereses moratorios (**\$49.955.971**) por el periodo que va desde junio de 2011 hasta septiembre de 2013, derivados de la sentencia segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739.

- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$75.744.839)**, por concepto de capital insoluto (**\$49.707.935**) e intereses moratorios (**\$26.066.904**) por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2013 al 19 de marzo de 2018.

A estas sumas se les deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló en cumplimiento del referido fallo, en virtud de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>026</u>	de fecha <u>04/05/18</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria, _____	2007-00739